

No. 31/2021

Síntesis: Ciudadana acude a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, haciendo del conocimiento que después de más de seis años de haber interpuesto una querrela ante la Fiscalía General del Estado, denunciando delitos en contra de servidores públicos, no había recibido información del estado que guarda la investigación, encontrándose en una dilación excesiva, motivo por el cual solicitó la protección al derecho de acceso a la justicia, y conocer el estado de la investigación.

Luego de las investigaciones realizadas por esta CEDH, del análisis de las evidencias mencionadas en los puntos 22 a 24 de esta resolución, puede advertirse que la investigación llevada a cabo por la Fiscalía General del Estado, fue relativamente corta y que se desahogaron muy pocas diligencias de investigación, lo que esta Comisión considera que se debió principalmente a que el Ministerio Público, desde las primeras diligencias, determinó que no podía acreditar uno de los elementos del tipo penal del delito denunciado, con lo que se vieron vulnerados los derechos humanos de la persona interesada, a partir del momento en que se emitió el acuerdo de no ejercicio de la acción penal por inexistencia de delito, lo cual no se le notificó de inmediato a la quejosa.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH: 1s.1.167/2021

Expediente No. **CEDH:10s.1.5.182/2020**

RECOMENDACIÓN No. CEDH:10s.1.5.031/2021

Visitador Ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 29 de noviembre de 2021

LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.182/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 02 de junio de 2020, se presentó ante esta Comisión el escrito que contenía la queja de "A", quien refirió lo siguiente:

"...Como antecedente, quiero manifestar que cuando "B" fue titular de la "C", estando en su oficina me gritó, porque estuve acudiendo varias veces a requerirle mi pago, esto le causó enojo, y fue cuando me gritó, dando la orden de que me sacaran del inmueble y cerraran las oficinas, y que no me iba a pagar hasta que no tuviera una cita con él. Después de esto, en el año 2014, no recuerdo bien el mes, pero acudí a la Fiscalía General del Estado a interponer una querrela en contra del entonces "Ñ", de nombre "B", por el delito de amenazas, daños y lo que resultara, en este momento no recuerdo el número de carpeta de investigación que se le asignó a mi denuncia, lo cierto es de que a la fecha desconozco el estado que guarda la investigación, es decir no sé si esta archivada, no han notificado nada sobre esta querrela.

Lo cierto es que la denuncia que interpusé, fue porque le requerí el pago al entonces "Ñ" del municipio de Chihuahua, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 .M.N.). Derivado de que le cobré esta cantidad, recibí amenazas de manera directa por el entonces servidor público, cuando trabajaba en la empresa "D", la cual se ubica por la calle Zaragoza, pasaba por dicho local en un vehículo de color blanco, estando acompañado de su esposa, la señora "E", y me decía que no me iba a pagar, que le bajara, que estaba en desventaja, realizaba ciertas mímicas que me intimidaban, así como otro tipo de amenazas que atentaban contra mi vida, todo esto mientras permanecía en el servicio público, lo cual me causó daño cerebral, porque en ocasiones al tener conversación con cualquier persona, sufro pérdida de memoria, incluso al estarme manifestando, varios medios de comunicación preguntaron en rueda de prensa al entonces "Ñ", sobre el adeudo que él tenía conmigo, y en ese momento, ante dichos medios de comunicación "B", aceptó que me debía el

dinero.

El caso es que han transcurrido más de seis años de que presenté mi querrela, y no tengo conocimiento del estado que guarda, quedándome totalmente desprotegida y en la actualidad con secuelas cerebrales por esos hechos, por tal motivo solicito que investigue lo antes narrado, se pida información a la Fiscalía General del Estado, respecto a mi denuncia...". (Sic).

2. El día 01 de septiembre de 2020, se recibió en este organismo, el escrito signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, manifestando en relación a la queja, lo siguiente:

"...1.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, relativa a la queja interpuesta por "A", por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, y de igual manera brinda respuesta a los cuestionamientos planteados por parte del visitador:

1. La agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, de la Fiscalía de Distrito Zona Sur, informó mediante tarjeta informativa, que cuenta con carpeta de investigación registrada con el número único de caso "F", instaurada por el delito de amenazas, en la que aparece como víctima "A", en contra de "B", el ciudadano "G" refiriendo que en la misma se dictó acuerdo de no ejercicio de la acción penal por inexistencia de delito, anexando ficha informativa para mayor referencia, donde enuncia las actuaciones que se realizaron y los motivos por los cuales se tomó dicha

determinación, pues uno de los elementos del tipo penal, necesario para su acreditación no se configuró, basando dicha determinación en una pericial realizada a la víctima, por medio de personal especializado en la materia, señalando de igual manera, que la notificación de dicha resolución se llevó a cabo el día 06 de agosto de 2020, sin embargo se dejan a salvo los derechos de la víctima para realizar lo que en derecho proceda.

2. Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe, la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113 fracción XII (sic), y del artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, documentos que se anexan:

- Ficha informativa donde se detalla el estado que guarda la carpeta de investigación "F", así como las diligencias realizadas por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, que consta de 4 folios en copia simple, anexando de igual manera copia certificada de la carpeta de investigación que consta de 32 folios; así como copia simple de la notificación del no ejercicio de la acción penal, por inexistencia de delito que consta de un folio.*

II. Premisas normativas.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles:

- 1. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el Ejercicio de la Acción Penal y su competencia.*

2. *El artículo 226 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, sobre el no ejercicio de la acción penal, vigente al momento de los hechos.*

3. *El artículo 288, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, del sobreseimiento, cuando el hecho no se cometió o no constituye delito, vigente al momento de los hechos.*

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que, por parte de la representación social, en relación a la investigación iniciada con el número único de caso "F", se realizó lo que se consideró pertinente para la integración de la misma, y siendo el caso específico, se determinó realizar el no ejercicio de la acción penal por inexistencia de delito, y tomando como consideración que uno de los elementos del tipo penal, necesario para su acreditación no se configuró, basando dicha determinación en pericial realizada a la víctima por medio de personal especializado en la materia, por lo tanto, concluye que es procedente la determinación del no ejercicio de la acción penal, observando que las determinaciones de la autoridad han sido apegadas a derecho y fundamentadas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, vigente al momento de los hechos.

Resulta necesario mencionar que las actuaciones realizadas, se contraponen al dicho de la quejosa, al afirmar que desconoce el estado que guarda la carpeta de investigación, pues si bien es cierto que la notificación formal se realizó el día 06 de agosto de 2020, obran documentos de fecha 20 de febrero de 2017 dentro de la misma, que dejan claro que la quejosa se manifestó en el sentido de que la resolución no se le había notificado ni por el Ministerio Público ni por otra autoridad; asimismo, la quejosa interpuso un recurso de impugnación ante el Juez de Control por la resolución emitida en el caso que se seguía en contra de "B", dando a entender que tuvo conocimiento de la

resolución que había recaído dentro de su expediente...”. (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Queja de “A” de fecha 02 de junio de 2020, cuyo contenido quedó transcrito en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Foja 1).

5. Oficio número FGE-18S.1/1/998/2020 de fecha 31 de agosto del año 2020 (fojas 9 a 11), signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que quedó transcrito en el punto número 2 del apartado de antecedentes de esta resolución, al que anexó los siguientes documentos:

5.1. Ficha informativa de fecha 06 de agosto de 2020, en la que se detalla el estado que guarda la carpeta de investigación número “F”, así como las diligencias realizadas por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, misma que consta de 4 folios en copia simple, en la cual se anexa copia certificada de la referida carpeta de investigación. (Fojas 12 a 53).

5.2. Copia simple de la notificación que se le hizo a “A”, del no ejercicio de la acción penal por inexistencia de delito. (Foja 54).

6. Escrito sin fecha, recibido en esta Comisión el día 07 de septiembre de 2020, signado por “A”, en el que hizo diversas manifestaciones al informe de ley. (Fojas 58 y 59).

III.- CONSIDERACIONES:

7. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

8. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

9. Asimismo, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren los derechos humanos, ya que se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, así como proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

10. Es por esa razón que la presente resolución, no constituye un pronunciamiento

respecto a la participación y/o responsabilidad de “B” o de alguna otra persona, y se ocupará únicamente en determinar si con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acreditó alguna violación a derechos humanos de “A”, ya que el análisis a fondo de la resolución emitida por el representante social en la carpeta de investigación “F”, escapa a la competencia de este organismo derecho humanista, acorde a lo establecido por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción II, 8, última parte de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 17 de su Reglamento Interno, según los cuales este organismo no puede conocer asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia, sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso, autos y acuerdos dictados por un tribunal, que para ello hubieren realizado una valoración y determinación jurídica; y en materia administrativa, las análogas a los casos señalados.

11. Del escrito inicial de queja y del informe rendido por la autoridad, tenemos que la controversia se centra en que “A” se duele de que interpuso una querrela en el año 2014 ante el Ministerio Público, pero que dicha institución nunca le informó acerca del estado que guardaba la misma; mientras que la autoridad argumentó en su informe, que efectivamente dio inicio la carpeta de investigación número “F”, con motivo de una querrela presentada por “A”, por el delito de amenazas, en contra de “B”, precisando que dicha querrela fue presentada el día 10 de septiembre de 2015, pero que en la mencionada carpeta de investigación se dictó un acuerdo de no ejercicio de la acción penal por inexistencia de delito, ya que no se había acreditado uno de los elementos del tipo penal, señalando que la notificación de dicha resolución, se llevó a cabo el día 06 de agosto de 2020, dejando a salvo los derechos de la víctima para que realizara lo que en derecho procediera, finalizando su informe en el sentido de que no se tenía por acreditada ninguna violación a los derechos humanos de la quejosa que fuera atribuible a la Fiscalía General del Estado.

12. Del análisis de lo anterior, esta Comisión advierte que son cuestiones relativas

al derecho humano de acceso a la justicia, el derecho al acceso a un recurso efectivo y a las facultades del Ministerio Público de no ejercitar la acción penal, en los supuestos que establece la ley, por lo que previo a entrar al estudio de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, este organismo considera que deben establecerse algunas premisas legales y doctrinales, a fin de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duele la persona quejosa que le fueron vulnerados por parte de autoridad.

13. En ese orden de ideas, tenemos que el derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, se entiende bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones competentes del estado, la procuración de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión, en la que se resuelva de manera efectiva su pretensión o los derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, derecho que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que interpretado de manera sistemática con el artículo 1 de la propia carta magna, tenemos que ese derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, se integra por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.²

14. En esta misma sintonía, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho al acceso a la justicia como *“el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho*

² Criterio sostenido jurisprudencialmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2ª. /J. 192/2007 de su índice, de rubro: *“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”*.

*de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas”.*³

15. Por lo que hace al acceso a un recurso efectivo, el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

16. En cuanto a las facultades del Ministerio Público de no ejercitar la acción penal, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, vigente en la época en la que “A” interpuso su querrela, disponía las siguientes reglas:

“Artículo 225.- Cuando antes de formulada la imputación, el Ministerio Público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 288 de este Código decretará, previa autorización fundada y motivada del Fiscal General del Estado o del servidor público a quien delegue esta facultad, el no ejercicio de la acción penal.

“Artículo 227. Control judicial. Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la pretensión punitiva, la extinción de la pretensión punitiva por perdón u omisiones en la investigación, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el Juez de Garantía, dentro de los diez días posteriores a la notificación, con respecto

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2015591, Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), Jurisprudencia Constitucional, Primera Sala, Libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 151.

a los tres primeros y el último hasta antes del cierre de la investigación. En estos casos, el Juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de incomparecencia de la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Garantía declarará sin materia la impugnación.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre las causas que excluyen el delito, señaladas en el artículo 28 del Código Penal, serán revisables de oficio por el Juez de Garantía en audiencia celebrada para tal efecto, quien podrá resolver lo conducente por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes o en la misma audiencia.

El Juez podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

17. Por último, el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, establece lo siguiente:

“Artículo 258. Notificaciones y control judicial.

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados,

el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.”

18. Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente.

19. De esta forma, se cuenta en el expediente con el oficio número FGE-18S.1/1/998/2020, de fecha 31 de agosto de 2020, mediante el cual la autoridad rindió su informe, mismo que fue transcrito en el punto dos de la presente resolución, del que se desprende que efectivamente “A” presentó una querrela por el delito de amenazas en contra de “B”, misma que inició su trámite el día 10 de septiembre de 2015, bajo el número único de caso “F”, en la cual se determinó realizar el no ejercicio de la acción penal por inexistencia de delito, tomando en consideración que uno de los elementos del tipo penal necesario para su acreditación, no se había configurado, afirmaciones que la autoridad demostró al proporcionar a este organismo una copia certificada de la carpeta de investigación, misma que obra a fojas 16 a 54 del expediente, por lo que en ese tenor, debe tenerse también por demostrado, que la querrela que interpuso “A”, fue en fecha 10 de septiembre de 2015 y no en el año 2014 como lo afirmó en su queja presentada ante este organismo, toda vez que es lo que se estableció en los documentos oficiales que envió la autoridad.

20. Al ser incontrovertible el hecho de que “A” presentó una querrela en contra de “B”, se procede ahora a determinar si los hechos alegados por la persona impetrante son violatorios de sus derechos humanos, en específico los de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, y asimismo, realizar un análisis de las facultades del Ministerio Público para no ejercitar la acción penal, y las reglas y los supuestos en los que puede y debe hacerlo.

21. Al respecto, obra la ficha informativa de fecha 06 de agosto de 2020 (visible en fojas 11 a 15), elaborada por la licenciada “H”, agente del Ministerio Público adscrita

a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, en la cual detalló el estado que guardaba la carpeta de investigación "F", desprendiéndose de dicho documento lo siguiente:

"...III.- Principales diligencias:

Se inició la carpeta de investigación en fecha 10 de septiembre de 2015, a través de la ratificación de la querrela por parte de la víctima, asignándosele el número "F".

Oficio número UDIPAZ-1825/2015 entregado en fecha 25 de septiembre de 2015, dirigido al comandante de la unidad especializada en delitos contra el servicio público y el adecuado desarrollo de la justicia contra la paz, seguridad de las personas y la fe pública, en el que se solicita se realicen las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de amenazas cometido en perjuicio de "A", en el que aparece como imputado "B".

Oficio número 069/2015, entregado en fecha 28 de septiembre de 2015, dirigido al C. Horacio Salcido Caldera, director de Seguridad Pública Municipal, con la finalidad de darle protección a la víctima, solicitando se programen en la medida de lo posible, rondines de vigilancia diurnos y nocturnos a "A" en su domicilio.

Oficio número "J", entregado en fecha 29 de septiembre de 2015, dirigido al inspector jefe Saúl Alberto Miranda Flores, coordinador de la Policía Estatal Única División Preventiva, con la finalidad de darle protección a la víctima, solicitando se programen en la medida de lo posible, rondines de vigilancia diurnos y nocturnos a "A" en su domicilio actual.

Oficio número "K", enviado en fecha 13 de enero de 2016, dirigido a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, a fin de que se realice a la víctima "A", la pericial en materia de psicología con la finalidad de determinar la relación histórica de la violencia, el estado emocional y la sintomatología que presenta la víctima en relación al delito de amenazas.

Oficio sin número, recibido en fecha 26 de enero de 2016, que envía “L”, perito psicólogo adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, mediante el cual informó a esta representación social, que se agendó cita en fecha 09 de febrero de 2016 a la víctima “A”, para la realización de la pericial en materia de psicología, con la finalidad de determinar la relación histórica de la violencia, el estado emocional y la sintomatología que presenta la víctima en relación al delito de amenazas.

Constancia de fecha 29 de enero de 2016, a través de la cual el C. licenciado “N”, se comunicó vía telefónica con la víctima “A”, para informarle el día y la hora que deberá acudir a servicios periciales para la realización de la pericial en psicología, quedando enterada la misma.

Oficio de salida número 2C-2016-5268, enviado en fecha 16 de febrero de 2016, que envía y signa “L”, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, a través del cual remitió el dictamen pericial en materia de psicología realizado en la persona de la víctima “A”, del cual en lo que interesa, es dable destacar la información que obra en el mismo apartado de III.- Resultados de datos y entrevista con la persona examinada (...) Resultado.- La persona examinada no presenta trastornos psicoemocionales que requieran terapia psicológica. (...).

Acuerdo de no ejercicio de la acción penal por inexistencia de delito, respecto a los hechos señalados por la querellante “A”, realizados por el licenciado “N”, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, de fecha 13 de octubre de 2016.

Autorización del acuerdo de no ejercicio de la acción penal por inexistencia de delitos (...).

Constancia de fecha 17 de febrero de 2017, realizada por el licenciado “O”, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos

contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, mediante la cual hizo constar que siendo las 13:00 horas se encontraba en las instalaciones de la unidad de investigación el licenciado “N”, entonces titular de la carpeta de investigación “F”, a quien se le cuestionó acerca de la constancia de notificación realizada a la víctima “A”, ya que no se encontraba en la carpeta de investigación, y por información de la víctima, ésta refería que no se le había realizado la misma, ni por el citado agente, ni por personal diverso, informando el antes mencionado que dicha notificación sí le había sido realizada, y que en dicha intervención, había estado personal de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, y que posiblemente ellos tenían dicha notificación.

Oficio número UDIPAZ-516/2017, enviado en fecha 21 de febrero de 2017, dirigido a la licenciada Erika Judith Jasso Carrasco, encargada del despacho de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, en la que se solicita se sirva informar si en relación a la carpeta de investigación “F”, tuvo intervención alguna persona de la fiscalía a su cargo, lo anterior, ya que por información verbal del entonces titular del trámite de la indagatoria al rubro en comento, el licenciado “N”, agente del Ministerio Público adscrito a esta unidad de investigación, dictó acuerdo de resolución de archivo por no delito, en fecha 13 de octubre de 2016, la cual fue autorizada por el licenciado “P”, entonces coordinador de la unidad en mención; ya que al momento de realizar la notificación de la misma a la víctima, se solicitó y tuvo intervención personal de la Fiscalía a su cargo, sin que obre en el expediente registro de dicha circunstancia, amén de que la propia víctima “A” refiere que dicha determinación no le fue notificada por el agente del Ministerio Público en comento, y tampoco por personal de la Fiscalía a su cargo.

Oficio número EJJC-0235/2017, de fecha 22 de febrero del 2017, dirigido al C. Eloy Molina López, encargado de la Dirección de Control Interno, mediante el cual se le pone en conocimiento de lo peticionado a la licenciada Erika Judith Jasso Carrasco, encargada del despacho de la Fiscalía de Control,

Análisis y Evaluación, y le solicita se sirva verificar si hubo intervención por parte de algún Ministerio Público adscrito a esa dirección, para que informe lo conducente, mismo oficio del cual aún no se cuenta con respuesta.

IV.- Diligencias realizadas.

Se lleva a cabo la notificación de la víctima de nombre “A” con fecha 06 de agosto del año 2020, quien fue localizada en la calle “I”, específicamente en “M”, en la cual se hizo de su conocimiento que con fecha 13 de octubre de año 2016, el agente del Ministerio Público “O”, determinó emitir un acuerdo de no ejercicio de la acción penal por inexistencia del delito, dentro de la presente carpeta de investigación...”. (Sic).

22. Asimismo, obra copia certificada de la carpeta de investigación número “F” (visible en fojas 18 a 54 del expediente), en cuyo contenido, se confirma la información vertida en la ficha informativa descrita en el punto que antecede.

23. De la copia certificada de la investigación número “F”, se desprenden una serie de diligencias de investigación, que cronológicamente, dan cuenta del tiempo que tuvo duración de la investigación (13 meses, tomando en cuenta que “A” interpuso su querrela el día 10 de septiembre de 2015, y culminó con el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, el día 13 de octubre de 2016), según la siguiente tabla:

Diligencia		Fecha
1	Interposición de la querrela de “A”	10 de septiembre de 2015 (foja 18 del expediente)
2	Oficio de investigación número UDIPAZ-1825/2015	22 de septiembre de 2015 (foja 21)
3	Orden de realizar rondines de vigilancia diurnos y nocturnos	Oficio número 0069/15 sin fecha (foja 22)
4	Oficio número UDIPAZ-080/2015 a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses para que se	13 de enero de 2016 (fojas 24 y 25)

	realizara una evaluación psicológica de "A"	
5	Constancia en la que se informa a "A" que deberá presentarse en la Fiscalía General del Estado para que se le practique una evaluación psicológica	29 de enero de 2016 (foja 26)
6	Pericial en materia de psicología forense de "A"	16 de febrero de 2016 (fojas 27 a 29)
7	Acuerdo de no ejercicio de la acción penal	13 de octubre de 2016

24. Asimismo, se cuenta con la notificación del no ejercicio de la acción penal que la Fiscalía General del Estado le hizo a "A", en fecha 06 de agosto de 2020 (visible en foja 54 del expediente). En dicha notificación, se estableció lo siguiente:

"...Acto seguido se procede a la notificación del acuerdo de no ejercicio de la acción penal por inexistencia de delito de fecha 13 de octubre del 2016, dentro de la presente carpeta de investigación -"F"-, conforme a lo señalado por el artículo 253 de la ley instrumental nacional en la materia. Por lo tanto, se le notifica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en caso de inconformidad con el proveído que se adjunta a la presente, este es impugnabile en términos del artículo 258 de la codificación procesal...". (Sic).

25. Del análisis de las evidencias mencionadas en los puntos 22 a 24 de esta resolución, puede advertirse que la investigación llevada a cabo por la Fiscalía General del Estado, fue relativamente corta y que se desahogaron muy pocas diligencias de investigación, lo que esta Comisión considera que se debió principalmente, a que el Ministerio Público, desde las primeras diligencias, determinó que no podía acreditar uno de los elementos del tipo penal de amenazas,

presuntamente cometido por “B”; de ahí que tomando en cuenta que fue una investigación de poca duración, este organismo concluye que no existían muchas diligencias de investigación como para tener informada periódicamente a la quejosa de los avances de su querrela, por lo que en ese sentido, no existe evidencia suficiente para considerar violados los derechos humanos de la quejosa.

26. Sin embargo, esta Comisión considera que los derechos humanos de “A”, se vieron vulnerados a partir del momento en que se emitió el acuerdo de no ejercicio de la acción penal por inexistencia de delito, y no se le notificó de inmediato dicha resolución a la quejosa, tal y como se analizará a continuación.

27. No obstante que al rendir su informe de ley, la autoridad involucrada argumentó que obraban *“documentos de fecha 20 de febrero de 2017 dentro de la carpeta de investigación “F”, que dejaban claro que la quejosa se manifestó en el sentido de que la resolución no se le había notificado ni por el Ministerio Público ni por otra autoridad”*; de las constancias que se anexaron a dicho informe, se advierten los oficios UDIPAZ-516/2017 y EJJ-0235/2017, de fechas 20 y 22 de febrero de 2017 suscritos por personal de la Fiscalía General del Estado en los que se asentó que “A” había manifestado no haber sido notificada de la resolución de no ejercicio de la acción penal por inexistencia de delito dictada el 13 de octubre de 2016, lo cual, en conjunto con el hecho de que la única constancia de notificación de la multicitada resolución de no ejercicio de la acción penal que obra en las constancias proporcionadas por la autoridad corresponde precisamente a la de fecha 06 de agosto de 2020, refuerza el hecho de que la quejosa no hubiera sido notificada debidamente hasta esa fecha.

28. Asimismo, en su informe, la autoridad afirmó que *“la quejosa interpuso un recurso de impugnación ante el Juez de Control por la resolución emitida en el caso que se seguía en contra de “B”*”, sin que de las documentales que fueron remitidas por la autoridad se desprenda alguna con la cual se pueda demostrar que “A” haya interpuesto algún recurso de impugnación en contra de la resolución del no ejercicio

de la acción penal.

29. De las constancias antes mencionadas, se advierte que “A” fue notificada del no ejercicio de la acción penal, cuatro años, once meses y seis días después de que interpuso su querrela, a pesar de que el acuerdo de no ejercicio de la acción penal por inexistencia de delito, se emitió el día 13 de octubre de 2016, lo que implica que “A”, no puede ejercer ya, su derecho a combatir las determinaciones del Ministerio Público de no ejercer la acción penal, con base en que no se podía acreditar uno de los elementos del tipo penal de amenazas, y si bien es cierto que la autoridad, en la notificación que le hizo a la quejosa del no ejercicio de la acción penal, en fecha 06 de agosto de 2020, estableció que ese proveído era impugnabile en términos del artículo 258 de la codificación procesal penal (es decir, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente), cierto es también que aun y cuando eso es posible de acuerdo con dicho numeral, en el que se establece que puede hacer uso de ese derecho dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución, cierto es también que la interposición de ese recurso resultaría ineficaz, ya que la pretensión punitiva, a esa fecha, ya estaría prescrita, conforme a las reglas establecidas por el Código Penal del Estado de Chihuahua, vigente en la época de los hechos.

30. Lo anterior, porque el artículo 111 de dicho código, establece que la pretensión punitiva respecto de delitos que se investigan prescribe en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, mientras que el delito de amenazas, previsto en el artículo 204 del Código Penal vigente en la época de los hechos, establecía una penalidad de seis meses a cinco años de prisión, por lo que el término medio de dicha penalidad, son dos años y nueve meses, de tal manera que la pretensión punitiva, habría prescrito el día 10 de junio de 2018, mientras que la notificación del no ejercicio de la acción penal, como se dijo, se efectuó el día 06 de agosto de 2020, por lo que aún y cuando “A” impugnara la determinación del Ministerio Público en los 10 días siguientes a la notificación de dicha determinación, ya no le reportará ningún beneficio a la persona impetrante, de ahí que esta Comisión considere en el caso, se actualizó una violación a los derechos

humanos de la persona quejosa, derivada de una actuación irregular de la autoridad, que derivó en que se impidiera a la persona impetrante su acceso a la justicia y a un recurso efectivo, de acuerdo con las premisas legales establecidas en la presente determinación.

31. El acceso a la justicia, es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos a través de procesos y mecanismos que le permitan dirimir conflictos y obtener resoluciones sobre pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

32. En este contexto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al señalar que: *“(...) en el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos.”*⁴

33. Asimismo, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos

⁴ Observación General No. 31 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto”, 26 de mayo de 2004, párr. 15.

humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

34. Por lo anterior, esta Comisión concluye que las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, al no haber ejercido sus atribuciones para cumplir en tiempo y forma, con la debida notificación a la víctima de la resolución del no ejercicio de la acción penal en la carpeta de investigación “F”, vulneraron el derecho de “A” de acceso a la justicia y a un recurso efectivo.

IV. - RESPONSABILIDAD:

35. Las violaciones a los derechos humanos por los actos y omisiones realizados por los agentes del Ministerio Público que participaron en la integración de la carpeta de investigación “F”, generan una responsabilidad administrativa, al transgredirse las obligaciones previstas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49 fracción I, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

36. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 227 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, vigente en la época de los hechos, mismo que actualmente corresponde al artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a las notificaciones y control judicial de las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar,

el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal en cumplimiento a los derechos humanos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes del Ministerio Público, con motivo de los hechos acreditados en la presente Recomendación, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

37. Por lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño, con motivo de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, misma que debe ser objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

38. Al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas;

6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a "A", por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción.

38.1. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo considera que la presente recomendación, constituye en sí misma, una forma de reparación.

38.2. Asimismo, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, un procedimiento administrativo de responsabilidades, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, responsables de las violaciones a los derechos humanos de "A", es decir, contra quienes omitieron notificarle en tiempo y forma a ésta, el acuerdo de no ejercicio de la acción penal en la carpeta de investigación "F", y en su caso, imponerles las sanciones que correspondan.

b) Medidas de no repetición.

38.3. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios a derechos humanos no se repitan. En ese sentido, la Fiscalía General del Estado deberá girar instrucciones a los agentes del Ministerio Público, incluyendo la emisión de circulares, para que cuando emitan alguna determinación relacionada con la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y/o el no ejercicio de la acción penal, se notifique de inmediato a la víctima, a fin de que pueda ejercer sus derechos de acceso a la justicia y a un recurso

efectivo, en tiempo y forma, a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2, apartado B, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

39. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2, incisos C y E, y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 13, párrafo II y 14; 49, fracciones II y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

40. De conformidad con los razonamientos y consideraciones detallados, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, en su modalidad de procuración de justicia, por la dilación en notificar conforme a derecho, el acuerdo de no ejercicio de acción penal en la carpeta de investigación "F".

41. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted **LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE, FISCAL GENERAL DEL ESTADO:**

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado que hubieren estado involucradas en los hechos de la

presente queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas.

TERCERA.- Se le repare integralmente el daño a “A” conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia

que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

*RFAAG

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.

C.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.